

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** No. 110013103045**20200012600**
Accionante(s): **WILSON NEBER ARIAS CASTILLO**
Accionada(s): **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (María Victoria Ángulo González) y VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Luis Fernando Pérez Pérez)**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude el señor Wilson Neber Arias Castillo, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada.

Señala que el pasado 29 de julio, en el marco de su ejercicio como Senador de la República elevó derecho de petición a María Victoria Ángulo González Ministra de Educación Nacional y a Luis Fernando Pérez Pérez Viceministro de Educación Superior; petitoria en la que solicita diversa información sobre las Instituciones de Educación Superior del país; afirma que la norma invocada como sustento de su petición es el artículo 258 de la Ley 5 de 1992 y artículo 16 de la Ley 1909 de 2018, que establecen como fundamental el derecho de petición formulado por los congresistas, razón por la cual a quien se eleve derecho de petición tienen el término de cinco (5) días para responderlo, lapso que afirma sucumbió sin obtener respuesta alguna.

Posteriormente, y ante la ausencia de respuesta el 10 de agosto de 2020 dirigió una nueva comunicación a los accionados en aras de reiterarles la

necesidad y urgencia de la respuesta, y expresándoles el perjuicio que con su omisión estaban generando a su actividad parlamentaria.

Por tales circunstancias, sostiene que el 11 de agosto de 2020, remitió escrito a la Procuraduría General de la Nación - Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, a fin de ponerles de presente la situación preanotada y, por estar dentro de sus facultades, solicitarle seguimiento y vigilancia a la petición incoada.

A su turno, indica que el 18 de agosto de 2020, recibió copia del oficio que el doctor Diego Felipe Younes Medina, en su calidad de Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, dirigió a los aquí accionados intimando la respuesta y advirtiéndoles las consecuencias de su omisión; concluye exponiendo que la fecha de presentación de esta acción todas las diligencias adelantadas en procura de la respuesta a su petición han sido inservibles, por lo que acude a la jurisdicción constitucional.

Por todo lo anterior, suplica se ordene a los accionados emitir respuesta clara, concreta y de fondo sobre la aludida petición, y además se les exhorte para no incurrir a futuro en la conducta violatoria de los derechos fundamentales de petición.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto adiado 20 de agosto de 2020 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a los accionados a fin de que en el término de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio.

A la postre, a través de la Oficina Asesora Jurídica, el Ministerio de Educación Nacional, rindió el informe requerido, aduciendo que la respuesta al derecho de petición objeto de la acción que nos ocupa de fecha 29 de julio de 2020, reiterado el 10 de agosto de 2020, fue atendida y resuelta de fondo mediante oficio No. 2020-EE-167199 del 21 de agosto de 2020, absolviendo

cada uno de los requerimientos efectuados por el petente, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de tutela, por cuanto no se ha causado violación a derecho fundamental alguno y además por cuanto considera ha operado el fenómeno denominado hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Wilson Neber Arias Castillo en virtud de las actividades que adelanta como congresista, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública condición que ostentan las entidades accionada y, por ende, las hace plausibles de resistir la acción, a más de que se afirma de aquéllas la transgresión del derecho inalienable de petición del aquí actor, al no emitir respuesta oportunamente a la petitoria elevada el pasado 29 de julio, la que fuera reiterada el 10 de agosto de los corrientes.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que entre la petición, la cual data 29 de julio de 2020 y la acción constitucional presentada, no trascurrió siquiera un mes, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de los accionados en dar respuesta a la aludida petitoria, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (artículo 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para sí lo decidido.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, se colige por parte de este estrado judicial que el endilgado hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional obedece a la respuesta que deben brindar los accionados frente a la petición formulada el pasado 29 de julio.

Al efecto, nótese como del informe rendido por la pasiva se vislumbra que la petición objeto de debate fue resuelta mediante documento que data 21 de agosto de 2020 que consta de 50 folios, en el que se pronunció punto por punto sobre los cuestionamientos presentados en la petitoria, con lo que se acredita que se dio contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, documento que además fue puesto en conocimiento del peticionario como se desprende del soporte documental adosado, que evidencia que se remitió al correo electrónico del actor tal respuesta, al mismo tiempo que él, a vuelta de correo, respondió “Muchas gracias, acuso recibo de la información.”

3.1. En este sentido, el Despacho encuentra cumplidas, aunque tardíamente, las garantías que lleva envuelta la prerrogativa fundamental de petición, pues la contestación a la petición se evidencia completa, en términos de claridad, congruencia, integridad y resolución de fondo, a más que fue efectivamente notificada al peticionario.

3.2. Por tanto ha de concluirse que fue superado el hecho generador de la queja constitucional que nos ocupa, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del*

*supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*²; así ha de declararse.

Por tanto, ha de concluirse que, en el caso de marras la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante ceso, por lo que habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. Con todo, como el ejercicio de la actividad parlamentaria involucra intereses colectivos, representados en la función que los congresistas ejercen, se resalta que la petición que ellos eleven en ese marco, tiene también desde ese punto de vista una preminencia constitucional. Por ello, al margen de la carencia actual del objeto hallada, se exhortará a las accionadas para que se abstengan en lo sucesivo de omitir las respuestas oportunas antes esas peticiones, dando así cumplimiento a su deber constitucional de garantizar el derecho de petición, exaltado aquí cuando las solicitudes entrañan el ejercicio político que representa a muchos colombianos.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual del objeto en la acción de tutela presentada por WILSON NEBER ARIAS CASTILLO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR para que, en lo sucesivo, se abstengan de cumplir oportunamente su deber constitucional de dar respuesta a las peticiones elevadas por los congresistas de la República en

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

ejercicio de su función parlamentaria, observando a plenitud las prerrogativas que ese derecho fundamental envuelve.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza